

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuase de esta regla el Excmo. Sr. Capitán General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª. Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decre-

tos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros é Ilmos Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.ª. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.ª. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán General del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª. Actas y acuerdos de la Excmo. Diputación, órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Conta-

dor y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagará su inserción al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

### PARTE OFICIAL

(Gaceta del 21 de Marzo.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy, relativos al viaje de S. M. el Rey (Q. D. G.)*

Ceuta 20 Marzo, 12:30 tarde.—Al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el Comandante general de la plaza:

«A las diez y media fondeó en este puerto la Escuadra Real con S. M. á bordo. A la una de la tarde verificará su entrada en la plaza. Reina el mayor entusiasmo y una animación extraordinaria, á pesar de la copiosa lluvia que cae.»

Málaga 20, 1:50 mañana.—Al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el Gobernador civil:

«Acaba de zarpar con rumbo á Ceuta la Escuadra Real. S. M. se ha embarcado, en medio de los vítores y aclamaciones incesantes de la muchedumbre. La despedida ha excedido, si cabe, en manifestaciones de entusiasmo, respeto y adhesión, á las que el pueblo tributó á S. M. á su entrada.»

Por orden de S. M. me ha entregado el Sr. Conde de Sepúlveda, Inspector general de los Reales Palacios, la cantidad 3.000 duros para los pobres y establecimientos de Beneficencia.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta

Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Marzo.)

#### REAL ORDEN.

Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por Timoteo Benito contra el fallo en virtud del que esa Comisión provincial declaró soldado por el cupo de Pinilla Trasmonte en el primer reemplazo de 1875 á Mauricio Benito y Domingo, hermano del recurrente:

Resultando que el expresado mozo alegó oportunamente ante el Ayuntamiento que tenía un hermano en el servicio de las armas, siendo su padre pobre, sin más hijos mayores de 17 años que dos casados y también pobres, cuya excepción le fué otorgada por la expresada Corporación, estimándola suficientemente justificada y teniendo en cuenta que la Comisión provincial se la había otorgado igualmente en la primera reserva de 1874:

Resultando que la misma Comisión revocó este fallo del Ayuntamiento, fundándose en que Eugenio Benito y Domingo, hermano del indicado mozo, era Alférez del batallón de reserva núm. 9, por cuyo motivo no podía proporcionar á aquel la excepción 11 del art. 76 de la ley de reemplazos:

Resultando que según certificado unido al expediente el referido Eugenio Benito fué quinto del reemplazo de 1865 y condenado por haber tratado de inutilizarse para el servicio militar á la pena de servir ocho años, y dos más en uno de los cuerpos de

guarnición fijo en las Posesiones de África, quedando privado de los beneficios que pudieran corresponderle por abono de tiempo de servicio y también de obtener licencia temporal durante el mismo:

Visto lo dispuesto en el párrafo undécimo del art. 76, regla 7.ª del 77 y el art. 160 de la ley de Reemplazos:

Considerando que habiendo correspondido á Eugenio Benito la suerte de soldado en la quinta de 1865, hubiera cumplido los ocho años de servicio en el de 1873 sin la dilación á que por un acto voluntario dió lugar para que se instruyese y fallase la causa criminal prevenida en el artículo 160 citado:

Considerando que aun habiendo sido filiado, como lo fué en 16 de Mayo de 1867, debió cumplir el tiempo de su empeño en igual día de 1873, mediante los dos años de rebaja que por el art. 2.º del decreto de 10 de Octubre de 1868 se concedieron á la clase de tropa de todas las armas é institutos del Ejército y Armada, permaneciendo desde entónces en el servicio, no por haberle cabido la suerte de soldado, sino por haberle impuesto tal pena la Sala tercera de la Audiencia de Búrgos:

Considerando que la excepción 11 del art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856 sólo se concede al hijo de padre que tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el Ejército por haberles cabido la suerte de soldados, en cuyo caso no se encuentra el quinto de quien se trata:

Considerando que el mismo artículo declara que no se reputará sirven en el Ejército para conceder la indicada excepción los Oficiales de

todas las graduaciones, como el Alférez Eugenio Benito Domingo, que han abrazado como carrera la profesión militar, dando á entender con esta terminante afirmación que todos sin distinción alguna desempeñan cargos lucrativos, los cuales les constituyen en una carrera honrosa, no les obligan á abandonar á sus padres, y se hallan debidamente remunerados con el sueldo y demás ventajas que les son inherentes, colocándolos á sus poseedores en situación muy superior á la de las clases de tropa;

S. M., oído el dictámen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar el fallo por el que esa Comisión provincial declaró soldado al referido Mauricio Benito, y mandar se publique esta resolución para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.  
Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

(Gaceta del 18 de Marzo.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general acerca de las modificaciones que deben introducirse en varios artículos del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y en el 9.º de la instrucción de

22 de Noviembre del mismo año, con motivo de lo preceptuado en el art. 20 de la ley de 21 de Julio del año último para la ejecución de los presupuestos generales del actual año económico. En vista de lo propuesto por V. E. lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, S. M. se ha servido disponer que los artículos 48, 49, 52, 53, 54, 55, 74, 82, 85 y 84 del expresado Real decreto, así como también el 9.º de la instrucción, se entienda en lo sucesivo redactados en los siguientes términos:

«Art. 48. Se consideran documentos de giro para los efectos de este Real decreto:

- 1.º Las letras de cambio.
  - 2.º Las libranzas á la orden.
  - 3.º Los pagarés endosables.
  - 4.º Las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija, así como las delegaciones, abonares y cualesquiera otros documentos que representen ó constituyan una forma de giro, entrega ó abono de cantidad en cuenta.
  - 5.º Las obligaciones que emitan las Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas.
- Art. 49. Cada documento de giro llevará, estampado en la Fábrica del Sello, un timbre de precio proporcionado á la cantidad girada, según la escala siguiente:

CANTIDAD DEL GIRO		PRECIO del sello
Hasta 125 pesetas		0.05
De 125 pesetas	25 céntimos á 250 pesetas	0.10
De 250 pesetas	25 céntimos á 500 pesetas	0.25
De 500 pesetas	25 céntimos á 1250 pesetas	0.62
De 1250 pesetas	25 céntimos á 2500 pesetas	1.25
De 2500 pesetas	25 céntimos á 5000 pesetas	2.50
De 5000 pesetas	25 céntimos á 7500 pesetas	3.75
De 7500 pesetas	25 céntimos á 10000 pesetas	5
De 10000 pesetas	25 céntimos á 12500 pesetas	6.25
De 12500 pesetas	25 céntimos á 15000 pesetas	7.50
De 15000 pesetas	25 céntimos á 17500 pesetas	8.75
De 17500 pesetas	25 céntimos á 20000 pesetas	10
De 20000 pesetas	25 céntimos á 22500 pesetas	11.25
De 22500 pesetas	25 céntimos á 25000 pesetas	12.50
De 25000 pesetas	25 céntimos á 30000 pesetas	15
De 30000 pesetas	25 céntimos á 35000 pesetas	17.50
De 35000 pesetas	25 céntimos á 40000 pesetas	20
De 40000 pesetas	25 céntimos á 45000 pesetas	22.50
De 45000 pesetas	25 céntimos á 50000 pesetas	25
De 50000 pesetas	25 céntimos á 62500 pesetas	31.25
De 62500 pesetas	25 céntimos á 75000 pesetas	37.50
De 75000 pesetas	25 céntimos á 87500 pesetas	43.75
De 87500 pesetas	25 céntimos en adelante	50

Art. 52. Los documentos de giro librados en el extranjero, que hayan de presentarse para su cobro en cualquier punto del Reino, no producirán obligación ni efecto alguno en juicio si no van acompañados de un ejemplar sellado de la clase correspondiente á la cantidad girada, en el cual se extenderá la aceptación, endoso y recibo.

Art. 53. Los documentos de giro que se expidan dentro del Reino serán también nulos y de ningún valor si no van legalizados con el sello correspondiente.

Art. 54. Las pólizas de contratación, bien sean al contado ó á plazos, se extenderán precisamente en los impresos sellados que expende el Estado, y sus precios serán 2 pesetas 50 céntimos cuando la operación no exceda de 125.000 pesetas nominales; de 3 pesetas 75 céntimos cuando pase de esta suma y no llegase á 250.000, y de 5 pesetas desde dicha cantidad en adelante.

Art. 55. Será nula y de ningún valor la póliza de contratación que no esté extendida en el papel creado al efecto, no pudiendo la Junta sindical

del Colegio de Agentes oír reclamación alguna sobre negociación de Bolsa si no se acredita con la exhibición de la póliza extendida en el referido papel.

Art. 74. El papel sellado que se inutilice al escribirse será cambiado en las expendedorías por otro de su clase, previo abono de 12 y medio céntimos de peseta por cada pliego de cualquier sello, cuando no esté escrito por sus cuatro caras con señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de que haya surtido efecto. Las letras de cambio, pagarés y pólizas ó Bolsa ó delegaciones que se inutilicen, también se cambiarán por otras del mismo precio, previo el abono de 5 céntimos de peseta en cada una, siempre que no se hallen firmadas.

Art. 82. Por falta del sello del Estado en los documentos de giro se impondrá la pena de reintegro y décuplo al librador ó persona que suscriba el documento y el reintegro, ó cuádruplo á cada uno de los endosantes y al que le acepte ó pague.

Art. 83. Deberá suspenderse el pago de un documento de giro que no

esté sellado en debida forma por ser nulo, siendo de cargo del librador los perjuicios que la suspensión origine: en caso de no hacerlo así, se incurrirá en las penas que se designan en el artículo anterior. Cuando el documento proceda del extranjero, se exigirá el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes domiciliados en España, ó en su defecto al que lo presente al cobro y al que lo pague.

Art. 84. El Agente ó Corredor de Bolsa que expidiese pólizas distintas de las que expende el Estado, además del reintegro, incurrirá en la pena del cuádruplo del importe del sello.

Art. 9.º de la instrucción citada. No obstante la creación de letras de cambio, pagarés y pólizas de Bolsa impresas, continuarán estampándose los sellos en la Fábrica del ramo sobre los mismos documentos cuando lo prefieran los interesados, previo pago de su importe, con aplicación á los productos de la renta. Las obligaciones que emitan las Sociedades de crédito, comercio, empresas de ferrocarriles y demás análogas se hallarán en la Fábrica del ramo, previo pago de su importe, en la forma que está prevenida.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se signifique á V. E. la necesidad que existe de que se coleccionen y publiquen en un plazo lo más breve posible todas las disposiciones vigentes relativas al uso del sello del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1877.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

El Alcalde de Piñuel participa á este Gobierno, que de procedencia desconocida y de su orden, se halla depositado un cerdo cuyas señas se expresan á continuación.

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, el que se presentará á recogerle en término de diez días, ó en otro caso se procederá á su venta en pública subasta en este Gobierno civil de provincia.

Zamora 21 de Marzo de 1877.

El Gobernador,  
Gabriel Sisto Gimenez.

SEÑAS.

Edad de tres á cuatro meses, pelo

negro, raso, despuntado de la oreja izquierda y en la derecha una muesca en la parte de atrás.

Segun me participan los señores Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, se hallan constituidas las Juntas periciales respectivas para la formación del apéndice del amillaramiento de la contribucion territorial de 1877-78, y pueden todos los que tengan fincas enclavadas en sus términos, así vecinos como forasteros, presentar sus relaciones de altas ó bajas en el término de quince días, pasados los cuales no serán atendidas.

Zamora 21 de Marzo de 1877.

El Gobernador,  
Gabriel Sisto Gimenez.

- Vidayanes.
- Fontanillas de Castro.
- San Marcial.
- San Vicente de la Cabeza.
- Quintanilla del Monte.
- Montamarta.
- Faramontanos de Tábara.
- Lósacino.
- San Ciprian.
- Castrillo de la Guareña.
- Benialbo.
- Calzadilla de Tera.
- Galende.
- Benegiles.
- Piñero.
- Cazurra.
- Folgo de la Carballeda.
- Moreruela de Tábara.
- Castrogonzalo.
- San Pedro de Ceque.
- Molacillos.
- Gallegos del Rio.
- Villalobos.
- Aspariegos.
- Riego del Camino.
- Entrala.
- Tapioles.
- Cuelgamures.

SECCION DE FOMENTO.

Caminos, Canales y Puertos.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, se verificará ante el Sr. Alcalde de esta capital el día 4 de Abril próximo, y hora de las doce de su mañana, la subasta de los materiales procedentes del derribo de la casa expropiada

al Sr. D. Federico de la Rosa, en las Peñas de Santa Marta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados ajustadas al adjunto modelo, y no se admitirá postura que sea inferior á la tasacion. Las demás condiciones que han de regir en la subasta, se hallan de manifiesto en la Alcaldía y en la oficina de Obras públicas, los lotes que están charranchados y numerados pueden verse en el solar de la casa y son los que, á continuacion se expresan:

N.º de lotes.

CLASE DE LOTES.

	Pts.	Cts.
1 Doce pasos de escalera . . . . .	9	00
2 Maderas y palos de dimensiones diversas . . . . .	40	00
3 Alfanzias pequeñas de varios tamaños. . . . .	10	00
4 Tablas de chilla en mediano uso . . . . .	22	50
5 Idem id. en mal uso. . . . .	8	00
6 Alfanzias en regular estado . . . . .	80	00
7 Grupos de tablas medianas . . . . .	22	50
8 Viguetas medianas . . . . .	50	00
9 Cargaderos y palos cortos . . . . .	20	00
10 Seis puertas pequeñas de ellas de dos hojas. . . . .	40	00
11 Cuatro marcos de puertas, dos de ventana y dos mamparas, todo en mal uso . . . . .	45	00
12 Seis antepechos de hierro . . . . .	90	00
13 Ventanas y bastidor de una galería. . . . .	40	00
14 Dos puertas de balcon en dos hojas y dos ventanillos. . . . .	15	00
15 Dos mil tejas en dos montónes varias de ellas rotas . . . . .	50	00

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de tal parte, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia para la subasta de los materiales procedentes del derribo de la casa expropiada en las Peñas de Santa Marta, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion, se compromete á tomar el lote número tantos en

la cantidad de....., (aquí la cantidad escrita en letra expresando lote ó lotes y marcando para cada uno de ellos el precio en que se desea adquirir.)  
Fecha y firma del proponente.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la  
PROVINCIA DE ZAMORA.

Segun una circular de la Dirección general de Impuestos de 20 del mes actual, dispone la remision á los Alcaldes de esta provincia de un modelo sobre la formacion de un empadronamiento de las personas obligadas á tomar cédula personal, y en cumplimiento á dicha circular, esta Administracion ha acordado insertarla en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de dichas Autoridades, cuyo servicio lo tendrán cumplimentado en todo el mes de Abril próximo, teniendo presentes las observaciones siguientes:

1.º El modelo impreso se remitirá á las respectivas localidades por el próximo correo, debiendo acusar el recibo de ellos tan pronto como sea en su poder.

2.º El mencionado impreso servirá como cabeza del empadronamiento, añadiendo hojas manuscritas hasta completar el total de individuos, teniendo presentes las advertencias contenidas al dorso de los mismos.

3.º De la exactitud del mencionado padron serán responsables los Alcaldes respectivos, advirtiéndoles que el día 30 de Abril vence el plazo, y el que no haya llenado dicho servicio se mandará un planton con 24 reales diarios.

Zamora 22 de Marzo de 1877.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que aun no hubiesen remitido á esta Administracion económica la lista de los morosos segun se les tiene ordenado en circular fecha 22 de Febrero ultimo, lo verificarán en el término de tercero dia: en el concepto de que no verificándolo así, se mandará un planton de apremio contra los Ayuntamientos que incurran en dicha falta.

Zamora 22 de Marzo de 1877.—Federico Saavedra.

INTERVENCION DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Abril del año económico de 1876 á 1877.

Distribucion de fondos por capitulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Intervencion de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 95 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.		TOTAL	TOTAL
	Artículos	Pesetas.	por capitulos	por secciones
<i>Capítulo I.—Administracion provincial.</i>				
1.º Personal de la Diputacion provincial. . . . .	3572	91		
Material de la misma. . . . .	500			
2.º Sueldos del archivero y del depositario de fondos provinciales. . . . .	375			
3.º Idem de los empleados y dependientes de las comisiones especiales. . . . .	62	50		
Material de estas comisiones. . . . .	29	16		
4.º Sueldos de los arquitectos provinciales y de sus delineantes. . . . .	466	66	4706	23
<i>Capítulo II.—Servicios generales.</i>				
1.º Gastos de quintas. . . . .				
2.º Idem de bagajes. . . . .				
3.º Idem de impresion y publicacion del <i>Boletín oficial</i> . . . . .				
5.º Idem de calamidades públicas. . . . .				
<i>Capítulo III.—Obras públicas de carácter obligatorio.</i>				
1.º Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno. . . . .	1041	16	1041	16
<i>Capítulo IV.—Cargas.</i>				
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia. . . . .	422	91	422	91
<i>Capítulo V.—Instruccion pública.</i>				
1.º Junta provincial del ramo. . . . .	250			
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza. . . . .	2500			
3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros. . . . .	630			
Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras. . . . .	380			
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza. . . . .	466	66	3926	66
<i>Capítulo VI.—Beneficencia.</i>				
1.º Estancias de dementes. . . . .	900			
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales. . . . .	5800			
4.º Idem id. id. de las Casas de Expositos. . . . .	13000		19700	
<i>Capítulo VIII.—Imprevistos.</i>				
Unc. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir. . . . .			500	
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.				
<i>Capítulo II.—Carreteras.</i>				
2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno. . . . .				
<i>Capítulo IV.—Otros gastos.</i>				
Unc. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial. . . . .	57000		57000	57000
SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES				
CAPITULO UNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.				
1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1876 procedentes del presupuesto anterior. . . . .	37	50		37 50
<i>Total general.</i>			87304	46

Zamora 1.º de Marzo de 1877.—El Interventor, Ricardo Linage.—V.º B.º —El Vicepresidente, Rodriguez.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Ayuntamiento de Arcenillas.*

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de este pueblo, con el sueldo de 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia de veinte familias pobres.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, á contar desde la fecha en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Arcenillas 16 de Marzo de 1877.—  
El Alcalde, Ildefonso de Anta.

*Ayuntamiento de Losacino.*

No habiéndose presentado el mozo Eugenio Fernández Ramos, huérfano, hijo de Bernabé y Eugenia, vecinos que fueron del pueblo de Vide, de este distrito, al acto de la declaración de soldados el 11 del corriente; y constando estar hecha la notificación en su tío y curador Jerónimo Ramos, vecino de Bermillo de Alba, se le cita por medio del presente, para que comparezca ante el Ayuntamiento á exponer lo que tenga por conveniente antes de que el Gobierno acuerde su entrega en caja, y como número 4 que le ha tocado en el sorteo que se verificó el 4 del corriente, y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Losacino 15 de Marzo de 1877.—  
El Alcalde, Manuel Lopez.

*Ayuntamiento de Mayalde.*

Por destitución del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 400 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á la misma, podrán dirigir sus solicitudes previamente documentadas á esta Corporación, en el término de 10 días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento á lo prevenido en la ley municipal.

Mayalde 18 de de Marzo de 1877.—  
El Alcalde, Juan Rodriguez.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**IMPRESA DE CONDE.**

Ofrecemos á los Ayuntamientos colecciones completas para los presupuestos ordinarios que han de formar para el próximo año económico, en las que se incluyen las correspondientes relaciones de gastos é ingresos.

Dentro de breves días anunciaremos para la venta los estados resúmenes y que segun la nueva ley municipal deben remitir con los presupuestos.

Habiendo fallecido Mateo de Uña Gutierrez, vecino de Bercianos de Vidriales, se hace saber para que los que tengan que hacer reclamación contra sus bienes, acudan al tutor de sus hijos menores Mateo Martinez Cid, de igual vecindad, en el preciso término de 30 días:

Bercianos de Vidriales 21 de Marzo de 1877.—Mateo Martinez.

CASA FUNDADA EN 1778.

**RELOJES DE TORRE  
SISTEMA SCHWILGUÉ**

Y  
ELECTRICOS SISTEMA HIPP,

para edificios públicos, oficinas, hospitales, palacios, casas de campo y establecimientos industriales.

UNICO REPRESENTANTE EN ESPAÑA.

**M. HOEFLER. RELOJERO.**

TUDESCOS, 25, MADRID.

Tarifas gratis, franclas de porte.

**SUBASTA VOLUNTARIA.**

Tendrá lugar esta el 1.º de Abril y hora de las once de la mañana del mismo, en casa de D. Joaquin Berian, en Toro, de un coto redondo titulado Mompodre, en término de Abezames, partido judicial de Toro.

Dicho Sr. de Berian, pondrá de manifiesto las condiciones bajo las cuales ha de tener efecto aquella, así como todos los demás antecedentes de cabida y productos del mismo.

En la noche del 20 del corriente, desaparecieron del pueblo de Torres del Carrizal, dos pollinas, una de cinco años; negra; sin esquilar, pequeña y rozada á las manos de la trava; y otra de mas alzada, recién esquilada con una cicatriz en el labio superior, parda oscura y cerrada.

La persona que tuviere noticia de su paradero, se servirá dar razon á Felipe Miranda, en citado pueblo de Torres.

Imprenta del BOLETIN OFICIAL.

**JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.**

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Marzo de 1877.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE NACER.						TOTAL de AMBAS CLASES.			
	LEGITIMOS			NO LEGITIMOS			TOTAL DE VIVOS.	LEGITIMOS			NO LEGITIMOS			TOTAL DE MUERTOS		
	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total		Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras			Total	
1							1									1
2		1	1				1									1
3		1	1				1									1
4		2	2				2									2
5	1	2	3				3									3
6	1	2	3				3									3
7	3	1	4				4									4
8	1	1	2				2									2
9	1	1	2				2									2
10	1	1	2				2									2
Totales.	7	7	14				14									14

Zamora 11 de Marzo de 1877.—El Juez municipal, Manuel Arenal.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Marzo de 1877 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	TOTAL.	Solteras	Casadas	Viudas.	TOTAL.	
1	1	»	1	2	»	»	»	2	
2	1	»	»	1	1	»	»	2	
3	1	»	»	1	»	»	»	1	
4	1	»	1	2	»	»	»	2	
5	»	»	»	»	»	»	»	»	
6	1	»	»	1	1	»	»	2	
7	»	»	»	»	»	»	»	»	
8	1	»	»	1	»	»	»	1	
9	3	»	»	3	»	»	»	3	
10	2	»	»	2	»	»	»	2	
Totales.	11	»	2	13	2	»	»	15	

Zamora 11 de Marzo de 1877.—El Juez municipal, Manuel Arenal.